REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20-011-31-89-001-2018-00091-00

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que efectivamente por un yerro involuntario se presentó cruce de fechas para audiencias de que trata el artículo 372 del C. G. de P. tanto en el presente proceso como en el proceso EJECUTIVO promovido por JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS contra JULIANA PALAU SAAVEDRA, RADICADO 20-011-31-89-001-2019-00064-00, pues en ambos procesos se señaló el 27 de enero de 2022 a las 09:00 AM, haciéndose necesario corregir el yerro advertido, modificando la fecha de la audiencia anotada, toda vez que del prenombrado proceso fue señalada desde el 11 de noviembre de 2021, y en el presente proceso el 16 del mismo mes y año; en consecuencia, fíjese el 28 de enero de 2022, a las 9:00 AM, advirtiendo a las partes que deberán informar a sus testigos sobre el día y la hora programada para la recepción de su testimonio, so pena que la inasistencia de estos genere las consecuencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

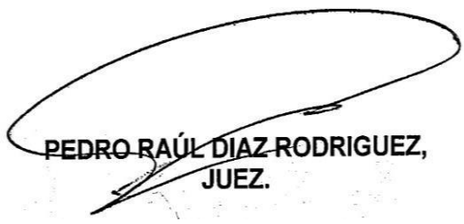

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 002_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00238-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de pertenencia, promovida mediante apoderado judicial por JORGE ALBERTO CABANZO LÓPEZ, contra RODOLFO ACUÑA HINGGINS y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-11 ibídem, y el artículo 6 decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
1.1. Artículo 82-11 ibídem, y artículo 6 decreto 806 de 2020.
1.1.1. No se consignó en la demanda la dirección electrónica de los testigos JOSÉ RICARDO VASQUEZ ZABALO, IVAN DARIO En los hechos de la demanda se consignó como nombre de una de las demandantes el de ALBA MARINACORDERO ZAPATA, ni del perito JAVIER FLOREZ QUIÑONES.

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

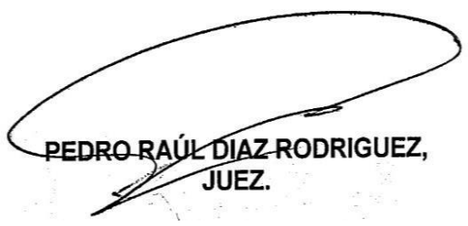

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 002

LILA SOFIA GONZALEZ COTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2022-00001-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida mediante apoderado judicial por MARÍA NEIDA GUERRERO y OTRAS, contra OMAR PEDRAZA MEDINA y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 84-2 ibídem, y el artículo 6 decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-2 del C.G. del P.
1.1. Artículo 84-2 ibídem.
1.1.1. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.
1.1.2. La partida de matrimonio no sirve para acreditar la calidad con la que actúa MARÍA NEIDA GUERRERO ESPINOZA.

En otro aspecto sustancial, en el acápite denominado competencia, se consignó que la misma correspondía al domicilio de los demandados, y luego al del lugar de la ocurrencia del siniestro, lo que genera confusión, por lo que se deberá aclarar cuál de estos se escoge.

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 002

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00237-00.

Estudiada la demanda verbal de pertenencia promovida mediante apoderado judicial por ANGELA RANGEL QUINTERO, contra A&E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., se observa en primer lugar que según las pruebas aportadas, el bien inmueble objeto de la demanda, ubicado en la carrera 35A No. 10N-22, del barrio San Eduardo de Aguachica, Cesar, hace parte de otro de mayor extensión con un área de 51 Ha 8251 m2, el que se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-71088 de la ORIP de Aguachica, Cesar, el cual fue abierto con base en la matrícula inmobiliaria No. 196-6542, correspondiente al inmueble denominado el OASIS, con un área inicial de 61 Ha 7928.99 m2; en segundo lugar, que el certificado catastral aportado, de fecha 15 de diciembre de 2021, hace referencia al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-6542 y número predial: 01-02-00-00-0246-0002-0-00-00-0000, el cual difiere al del bien inmueble pretendido en usucapión, siendo éste el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-71088 y código catastral: 01-02-01-02-0246-0001-403; y en último lugar, que en dicho certificado, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-6542, aparece dividido en 2 predios de 21 Ha 7898 m2, y 17 Ha 6227 m2, respectivamente, encontrándose a nombre de MARDOQUEO VALDES GONZALEZ; mientras que el pretendido en usucapión, del que se reitera, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-71088, aparece con un área de 51 Ha 8251 m2, teniendo como titular de derecho real de dominio a la sociedad demandada.

Siendo ello así, no podría tenerse en cuenta el referido certificado de avalúo catastral como base para determinar que la cuantía de la demanda corresponde a la suma de $3.375.560.000, como mal lo plantea el apoderado judicial de la parte demandante, pues dicho avalúo no corresponde al del inmueble de mayor extensión del que hace parte el

bien pretendido por prescripción, máxime cuando sus medidas no coinciden, y que al tener en cuenta los recibos oficiales de impuesto predial unificado aportados en la demanda, correspondientes a los años 2015 al 2021, los avalúos de dicho inmueble no superan los 40 SMMLV.

Por consiguiente, el suscrito funcionario tendrá en cuenta el último avalúo dado en el recibo oficial de impuesto predial unificado No. 322258 del 29 de marzo de 2021, aportado en la demanda para determinar su cuantía, por lo que al corresponder éste a la suma de $21.213.000, obliga al despacho a rechazar el conocimiento de líbelo, por tratarse de una demanda de mínima cuantía a la luz de lo consagrado en los artículos 25 y 26 del C.G. del P., referentes a la cuantía y su determinación, dando aplicación al artículo 90 del referido estatuto procesal, y ordenando su remisión ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, por ser los funcionarios competentes para conocer de la demanda en razón a la ubicación del inmueble objeto del proceso (Art. 28-7 ejusdem).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda verbal de pertenencia promovida mediante apoderado judicial por ANGELA RANGEL QUINTERO, contra A&E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, para lo de su competencia, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 002

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria